

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que revocó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2017-00354-00

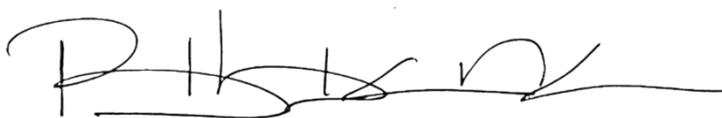
A.S. 0194

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains the text 'Circuito 5' and 'República de'.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 35.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 35.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2017-00374-00

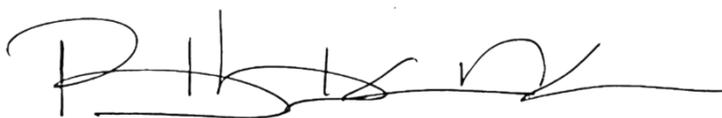
A.S. 0196

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', is written over a faint, circular watermark. The watermark contains the text 'Circuito 5' and 'República de'.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo del año de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 373/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00071-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICAURTE ANDRES GRISALES GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor RICAURTE ANDRES GRISALES GOMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA-** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
8. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.012.387.121 y la tarjeta profesional Nro.362.438 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15-03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo del año de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 371/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00066-00
NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO ZULUAGA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la ley 1437 de 2011, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 140 ibídem, instaura el señor JOSE ALFREDO ZULUIAGA GARCIA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Siguiendo las reglas del artículo 157 del CPACA, deberá estimarse razonadamente la cuantía de las pretensiones.
- En tanto lo que se alega como daño, es la privación de la libertad de uno de los demandantes, deberá aclararse si la entidad que se pretende demandar es sólo la FISCALIA GENERAL DE LA NACION o se pretende demandar igualmente a la RAMA JUDICIAL; en este caso, deberá explicar los fundamentos de hecho y derecho que explican la vinculación por pasiva.
- De la corrección de la demanda, deberá acreditar su envío previo a las entidades demandadas y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15-03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2017-00374-00

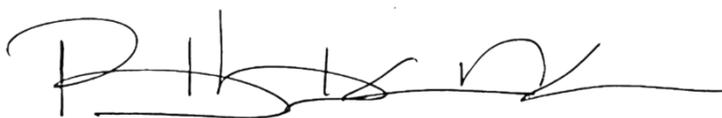
A.S. 0195

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 27 de marzo de 202, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains the text 'Circuito 5' and 'República de'.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de marzo del año de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 370/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00065-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN HINCAPIE SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura el señor FABIAN HINCAPIE SALAZAR en contra de la RAMA JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **NACION – RAMA JUDICIAL** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSE FERNANDO MEJIA MAYA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.102.000 y la tarjeta profesional Nro.295.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15-03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	197/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SALAMINA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2023- 00036-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por la ley 2213 de 2022, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y la ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

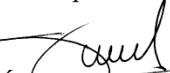
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00182-00

A.S. 0193

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto que no concedió recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

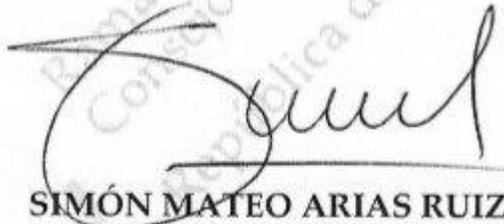
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que revocó el ordinal sexto de la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00149-00

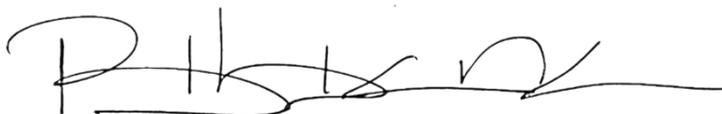
A.S. 0182

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

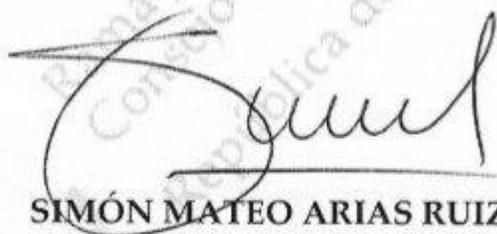
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.: 374/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00041-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE
COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021; **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el término concedido, se procederá a emitir sentencia anticipada en la que se hará pronunciamiento sobre la excepción de COSA JUZGADA, propuesta por la entidad accionada dentro de la contestación de la demanda.

SE RECONOCE personería para actuar como representante judicial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ con T.P. 137.114

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 40 el día 15/03/2023

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 305.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 305.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00029-00

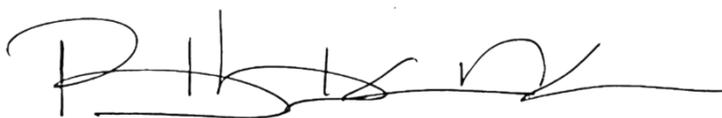
A.S. 0187

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

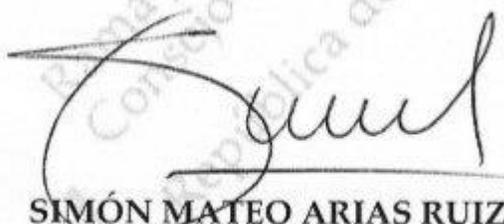
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que revocó el ordinal tercero de la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00171-00

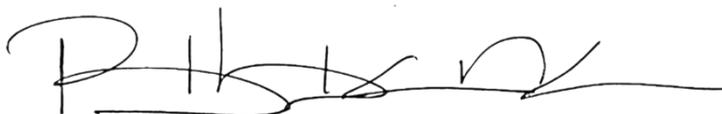
A.S. 0188

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 24 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

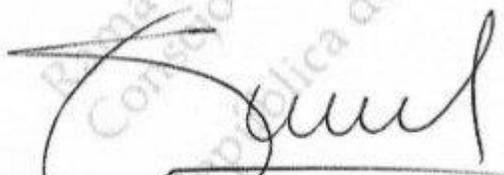
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo del año de dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO: 372/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00067-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: PALOSANTO SALAZAR E HIJOS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, conforme constancia del 28 de febrero de 2023, controversia que, encontrándose en etapa de admisión de la demanda, fue remitida por competencia, por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en decisión del 01 de febrero de 2023.

Por lo anterior, este Despacho, acata la decisión del Superior y, por tanto, **AVOCA CONOCIMIENTO** de la controversia de la referencia.

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la sociedad PALOSANTO SALAZAR E HIJOS SAS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.078.424 y la tarjeta profesional Nro.184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15-03/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 366.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 366.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00254-00

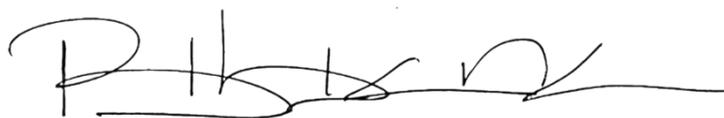
A.S. 0179

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 8 de julio de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

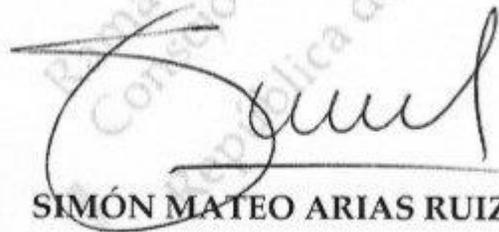
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que revocó el ordinal tercero de la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00272-00

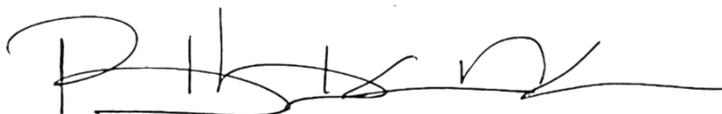
A.S. 0189

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

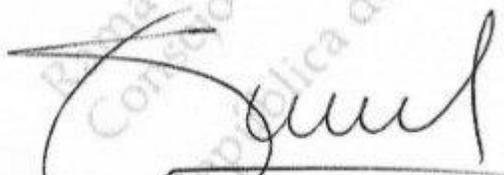
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que revocó el ordinal segundo de la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00078-00

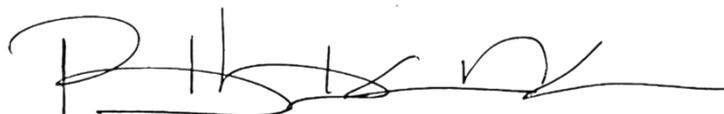
A.S. 0190

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

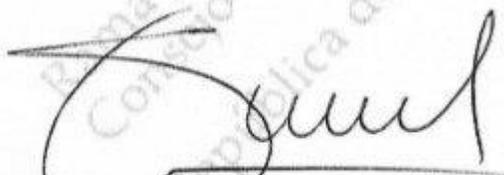
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 80.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 80.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00305-00

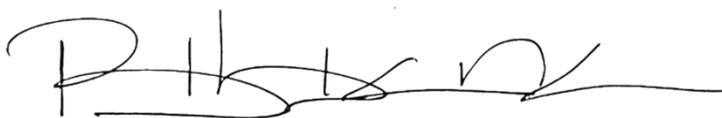
A.S. 0180

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 8 de julio de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

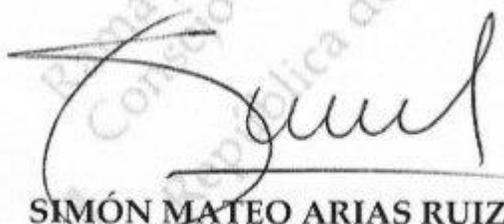
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 150.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 150.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00004-00

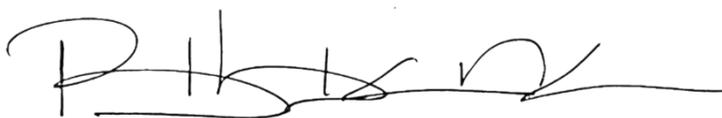
A.S. 0187

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 20 de enero de 2023, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

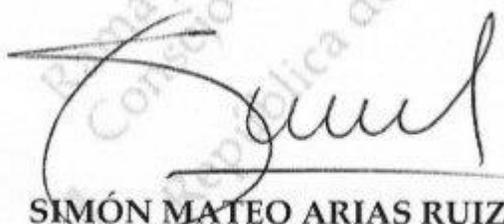
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00520-00

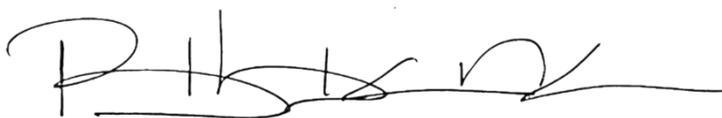
A.S. 0183

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 17 de enero de 2023, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Simón', is written over a faint, circular watermark. The watermark contains the text 'Circuito 5' and 'República de'.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 240.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 240.000



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00227-00

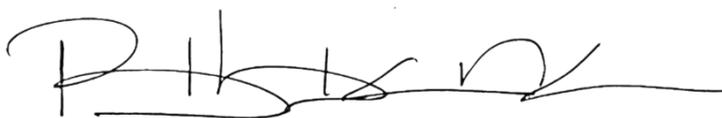
A.S. 0191

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 18 de noviembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

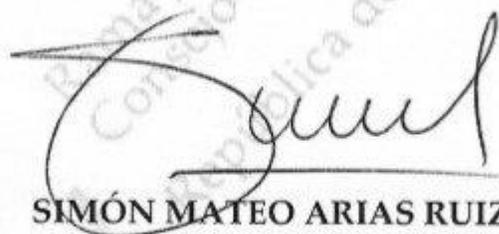
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 12'835.762
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1'000.000
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 13'835.762



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2019-00417-00

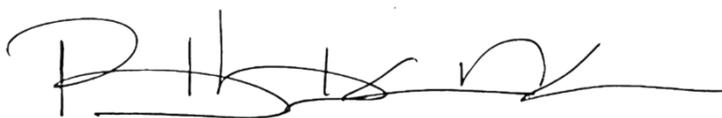
A.S. 0184

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 16 de septiembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

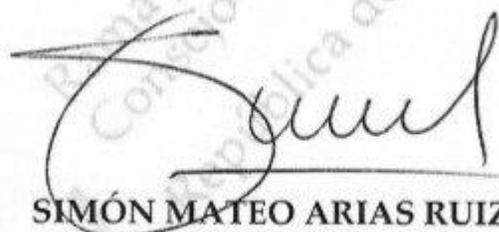
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA: 67/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y AQUAMANA ESP SA.
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00291-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día diez (10) de marzo del año 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos al medio ambiente sano y los que denominó obras públicas eficientes y servicios públicos. En consecuencia, pretende:

“(…)

1. *Que la empresa pública AQUAMANA, proceda a construir un nuevo alcantarillado para la comunidad que reside en ese barrio Buenavista de Villamaría por cuanto el servicio o estructura está en malas condiciones por ser viejo – obsoleto.*
2. *Que el Municipio haga obras públicas de pavimentación en la misma calle 7 carrera 1, porque el pavimento está fractura, tiene muchos huecos y se requiere una obra pública efectiva y oportuna de pavimentación.*

(…)”

2.2. *Hechos.*

Informa el actor popular:

“(…)

En el barrio Villa Juanita de Villamaría hay una calle 7 Carrera 1 que se encuentra en pésimas condiciones por factor de conducción de alcantarillado el cual está obsoleto, es un servicio viejo que tiene fracturas y que hace que el agua corra por todos lados haciendo daños en la calle y perjudicando las viviendas de dicha calle.

Esto con respecto al servicio público de alcantarillado y la competencia que radica en la empresa AQUAMANA.

El municipio por su parte, tiene la misma calle en pleno abandono, fractura y con huecos que pone en riesgo la movilidad, la comunidad en general.

Estos problemas se han hecho conocer hace mucho tiempo por la comunidad sin respuesta positiva

(…)”

2.3. *Contestación de la Demanda.*

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE VILLAMARIA** contestó la demanda, indicando que no le constaban los hechos expuestos por el accionante y se opuso a las pretensiones, argumentando que los hechos planteados desconocen la realidad económica del Municipio, toda vez que la administración municipal, cuenta con un plan de sostenimiento y mejoramiento vial, que atiende las necesidades generales del Municipio y no problemáticas puntuales.

En cuanto a las pretensiones, señaló que el Municipio ha desplegado las acciones necesarias que su capacidad jurisdiccional y material le permiten con el fin de suplir las solicitudes emanadas de la comunidad. Lo anterior, conforme a la prevalencia del listado de las necesidades viales del municipio, las cuales se ejecutan de acuerdo a los recursos presupuestales. Con ello, se hace oportuna la ocasión para resaltar que para el caso preciso del Municipio de Villamaría se cuenta con un déficit presupuestal para suplir la demanda en cada vigencia fiscal, para lo cual, se requiere la aplicación de factores de priorización que generen materialmente un riesgo para la comunidad entendiendo la incomodidad de un particular, como una situación que no se enmarca en los criterios de urgencia.

Formula como excepciones la de “*inexistencia de la violación derechos e intereses colectivos*”.

De igual manera, **AQUAMANA SA ESP**, dentro del término legal concedido, dio respuesta a la demanda, señalando, que se oponía a las pretensiones de la demanda, sin embargo, frente a los hechos, afirmó que en la dirección calle 7 A con carreras 1 A y 1 B barrio Villa Juanita de Villamaría Caldas, el tramo de alcantarillado está obsoleto. Que, en visita técnica tras petición del señor accionante, la empresa propuso soluciones, como la reposición de la red principal de alcantarillado previo configuración del presupuesto respectivo.

No obstante, lo anterior, señaló también, que es evidente el mal estado de la malla vial, lo que contribuye, a que con el tiempo colapse la red de alcantarillado, por lo que se requiere intervención del Municipio, a través de la celebración de un contrato interadministrativo.

Propuso como excepciones, las de, *INEXISTENCIA DE VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS. - IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR.*

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del diez (10) de febrero del año 2023 (PDF 041). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, por el MUNICIPIO DE VILLAMARIA y por la empresa AQUAMANA SA ESP, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación.

La propuesta¹ del Municipio, fue concretada en lo siguiente, después de haber intervenido el Ministerio Público y la empresa AQUAMANA ESP SA: (...) “se compromete a la reposición del pavimento y para ello adelantará todas las gestiones administrativas y presupuestales necesarias con las entidades del orden nacional con sus presupuestos propios o con convenio de la empresa AQUAMANA también para realizarse durante la vigencia del año 2024. (...)

La empresa AQUAMANA SA ESP, se compromete a “(...) efectuar el cambio o reposición de acueducto y alcantarillado del barrio Villa Juanita, en las direcciones pormenorizadas en esta audiencia, durante la vigencia fiscal del año 2024. (...)”.

¹ La propuesta del Municipio fue concretada por el representante del Municipio y apoderado, durante la audiencia de pacto, con fundamento en las autorizaciones del comité de conciliación, y previo escuchar las proposiciones del Ministerio Público y la empresa AQUAMANA SA ESP.

En representación, de la comunidad y en ejercicio de las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público, la señora Procuradora aceptó la propuesta de pacto, dada la ausencia del actor popular, por tanto, su concepto avaló el pacto acordado.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”
/Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Derecho de petición de fecha 06 de octubre de 2012; de fecha 07 de abril, 04 de junio de 2022, presentado ante la empresa AGUAMANA y el MUNICIPIO DE VILLAMARIA
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte del Municipio de Villamaría, mediante comunicado SIV 410 283 del 25 de julio de 2022.
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte de AQUAMANA ESP SA, mediante comunicado SG CIR 417 del 27 de julio de 2022.
- ✚ Respuesta a petición por parte de AQUAMANA ESP SA, mediante comunicado SG CIR 397 del 28 de agosto de 2020.
- ✚ Respuesta la petición por parte del Municipio de Villamaría, mediante comunicado SIV 410 220-204 del 12 de agosto de 2020.
- ✚ Derecho de petición elevado por la junta de acción comunal del Barrio Villa Juanita a la empresa AQUAMANA ESP SA, el día 12 de mayo de 2022.
- ✚ Respuesta a petición por parte de AQUAMANA ESP SA, mediante comunicado SG CIR 550 del 18 de noviembre de 2021.
- ✚ Copia acta de solicitud radicado. 31176 del 16 de julio de 2020. AQUAMANA SA ESP.
- ✚ Respuesta a petición por parte de AQUAMANA ESP SA, mediante comunicado SG CIR 306 del 21 de junio de 2022.
- ✚ Derecho de petición elevado por la junta de acción comunal del Barrio Villa Juanita al MUNICIPIO DE VILLAMARIA, el día 06 de febrero de 2018, 25 de enero de 2019, 23 de enero de 2020 y 02 de agosto de 2021.
- ✚ Respuesta la petición por parte del Municipio de Villamaría, mediante comunicado del 27 de febrero de 2019, 19 de febrero de 2018, 18 de septiembre

de 2017, 04 de febrero de 2020, 20 de octubre de 2021, y 18 de noviembre de 2021.

- ✚ Copia de la acta de reunión número 03 del 31 de agosto de 2022, elaborada por AQUAMANA SA ESP, en la que se aprobó gestionar con el MUNICIPIO DE VILLAMARIA, la realización de un convenio que abarque el presupuesto necesario para llevar a cabo la reposición de redes y de pavimento en el sector del barrio Villa Juanita. (calle 7a entre carreras 1ª y 1b).
- ✚ Copia informes de inspección y diagnóstico de redes de alcantarillado. AQUAMANA. Fecha del 21 de abril de 2022.
- ✚ Copia presupuesto de obra elaborado por AQUAMANA SA ESP.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Villamaría.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del secretario de obras públicas del Municipio de Villamaría. y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.
- ✚ Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa AQUAMANA SA ESP.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con el informe técnico aportado, el presupuesto elaborado y los registros fotográficos insertos en los documentos aportados por el señor accionante, que en la calle 7a entre carreras 1ª y 1b del barrio Villa Juanita del Municipio de Villamaría, las líneas de acueducto y alcantarillado están obsoletas, presentando fallas, de igual manera el pavimento existente, se encuentra con roturas y en mal estado.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de

Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena al accionado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARIA** y **AQUAMANA ESP SA**; así:

MUNICIPIO DE VILLAMARIA, se compromete a la reposición del pavimento y para ello adelantará todas las gestiones administrativas y presupuestales necesarias con las entidades del orden nacional con sus presupuestos propios o con convenio de la empresa AQUAMANA también para realizarse durante la vigencia del año 2024.

La empresa AQUAMANA SA ESP, se compromete a efectuar el cambio o reposición de acueducto y alcantarillado del barrio Villa Juanita, en las direcciones pormenorizadas en esta audiencia, durante la vigencia fiscal del año 2024.

Plazo de cumplimiento: Vigencia año 2024.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 180 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

QUINTO: Sin costas.

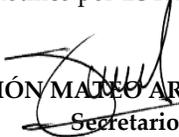
NOTIFIQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 040 el día 15/03/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0
Gastos del Proceso	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS.....	\$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00090-00

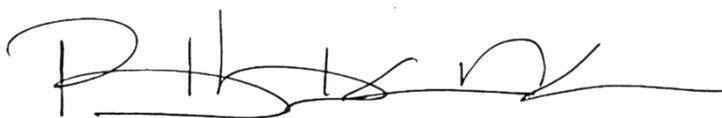
A.S. 0181

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

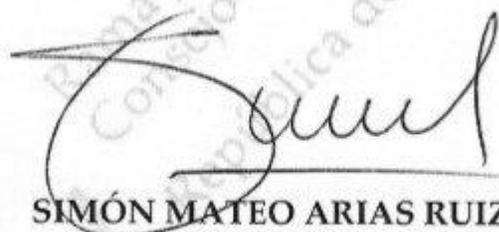
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso \$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-39-006-2020-00184-00

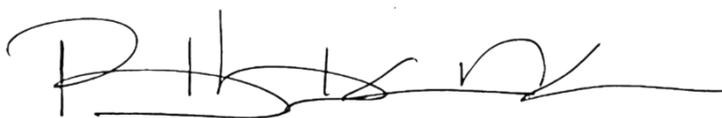
A.S. 0192

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

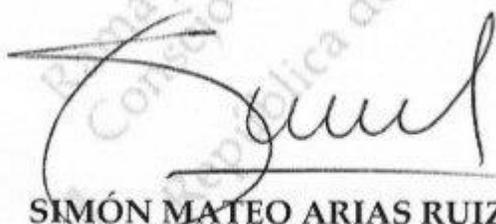
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera y teniendo en cuenta que el superior no condenó en costas en aquella instancia, se procede a realizar liquidación de costas de conformidad con el artículo 366-3 del C.G.P, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia \$ 0
Agencias en derecho segunda instancia \$ 0
Gastos del Proceso\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS..... \$ 0



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 17001-33-33-002-2013-00664-00

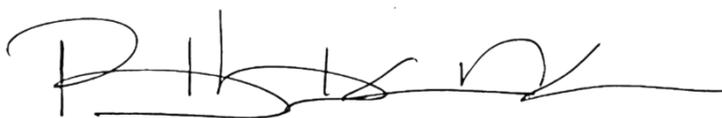
A.S. 0185

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual se confirmó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Vista la liquidación de costas que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma en todas sus partes.

En firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

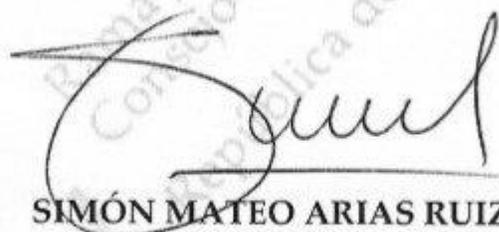
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 040** el día 15/03/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO: 369/2023
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO: OSWALDO SANDOVAL SANDOVAL Y OTROS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00054-00

Encontrándose el proceso a despacho encuentra la suscrita que fue allegada al expediente, respuesta proveniente de la Fiscalía 109 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Medellín, respecto de la prueba documental consistente en el proceso penal con radicado 66001600003620090034900; no obstante, a la fecha la parte demandante no ha allegado respuesta alguna teniendo en cuenta que el mensaje también fue remitido a su buzón de correo electrónico.

En vista de ello y dado que la prueba documental fue decretada a petición del demandante y de la parte demandada, se impone la carga de allegar copia digital del expediente penal antes mencionado, al Ministerio de Defensa en la medida que los demandados se encuentran asistidos por Curador Ad Litem. **En consecuencia se otorga al EJÉRCITO NACIONAL el término improrrogable de DIEZ (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente decisión; para gestionar y allegar de forma digital, el expediente contentivo del proceso penal antes aludido.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 040** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy
15/03/2022 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 17001-33-39-006-2017-00428-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MERY GARCÍA
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
VINCULADO: COLOMBIA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

A través de auto emitido en la audiencia de pruebas celebrada el 2 de noviembre último, el Juzgado resolvió requerir por segunda vez al apoderado de COLTEMPORA S.A. para que informara si realizó las gestiones necesarias para obtener la prueba documental que se decretó a su instancia.

Teniendo en cuenta que el apoderado de COLTEMPORA S.A. no asistió a la diligencia, por la Secretaría del Juzgado se le remitió comunicación vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2022 enterándolo de la decisión adoptada en estrados.

A la fecha el representante judicial de la empresa vinculada no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Teniendo en cuenta los deberes que como abogado le corresponden, que para el caso deviene en el dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, se le **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que, en el término de cinco (5) días, acredite las gestiones desplegadas para la obtención de la prueba que a su costa se decretó. Advirtiéndole, que el desacato a la presente solicitud tendrá los efectos que la ley contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ